

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ORDEN de 3 de junio de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que las Administraciones Educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del Sistema Educativo del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 3474/2000 de 29 de diciembre, modifica el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre que establece la estructura del Bachillerato, y el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, que establece las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Producido el traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León mediante Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, y en desarrollo del Decreto 70/2002, de 23 de mayo («B.O.C. y L.» n.º 102, de 29 de mayo), por el que se establece el currículo correspondiente a esta etapa educativa para la Comunidad de Castilla y León, se hace necesario establecer los procedimientos para que, llevada a cabo la implantación de estas enseñanzas y teniendo en cuenta la experiencia que de ella se deriva, se introduzcan las modificaciones oportunas para la ordenación académica del Bachillerato en Castilla y León.

En consecuencia, la presente Orden establece las condiciones en las que ha de realizarse la impartición de enseñanzas de Bachillerato a partir del curso 2002/03, actualiza las disposiciones referidas a las condiciones de acceso y permanencia de los alumnos, la normativa aplicable en cuestiones de evaluación, calificación y titulación, así como la distribución del horario lectivo semanal de cada curso entre las diferentes materias que forman el currículo del Bachillerato.

En virtud y en atención a las facultades conferidas en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León.

DISPONGO:

Artículo 1.º- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular la impartición del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en los centros educativos de la Comunidad de Castilla y León que hayan sido autorizados para impartir estas enseñanzas.

Artículo 2.º- Finalidad del Bachillerato.

El Bachillerato tendrá como finalidad la formación integral de los alumnos, proporcionándoles una madurez intelectual y humana, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia, capacitándoles, igualmente, para su incorporación a los estudios universitarios, a la formación profesional de grado superior o a la vida activa.

Artículo 3.º- Acceso de los alumnos.

1.- Podrá acceder al Bachillerato el alumnado que cumpla alguno de los requisitos siguientes:

- a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.
- b) Estar en posesión del título de Técnico después de cursar la Formación Profesional Específica de grado medio, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- c) Haber superado los estudios del primer ciclo del Programa Experimental de la Reforma de las Enseñanzas Medias.
- d) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado.
- e) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar tras cursar un módulo profesional experimental de nivel 2.
- f) Haber aprobado el 2.º curso de Bachillerato Unificado y Polivalente o que, habiéndolo cursado, tengan, como máximo, dos asignaturas pendientes.
- g) Haber superado los cursos comunes de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de acuerdo con las equivalencias establecidas en los artículos 14 y 48 del Real Decreto 986/1991, para las enseñanzas que se extinguen.

2.- Los alumnos podrán incorporarse a los estudios del Bachillerato en el curso que les corresponda conforme a las equivalencias establecidas en los Anexos I y II del Real Decreto 986/1991 de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Artículo 4.º- Estructura del Bachillerato.

1.- El Bachillerato constará de dos cursos académicos y se organizará en cuatro modalidades diferentes: Artes, Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología.

2.- Las enseñanzas del Bachillerato comprenderán materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas.

Las materias comunes tienen por objeto contribuir a la formación general de los alumnos, mientras que las materias propias de cada modalidad y las optativas proporcionarán al alumnado una formación más específica, ligada a la modalidad elegida, preparándole y orientándole hacia estudios posteriores o hacia la actividad profesional.

Los alumnos deberán cursar las materias comunes y seis materias propias de cada modalidad, tres en cada curso. Además cursarán dos materias optativas, una en cada curso de la etapa.

3.- La distribución de las materias en los dos cursos del Bachillerato y el horario asignado a cada una de ellas, se establece en el Anexo I de la presente Orden.

4.- Los centros distribuirán las materias propias de cada modalidad y optativas de cada curso en itinerarios formativos que puedan conducir a las diferentes vías de estudios universitarios y ciclos formativos de Grado Superior, según el modelo que se establece en el Anexo II.

5.- Los centros educativos que impartan Bachillerato lo harán en dos de sus modalidades, siendo obligatorio para el centro ofertar todas las materias propias de esas modalidades que se impartirán siempre que haya alumnos que las soliciten. Según la Disposición Adicional quinta del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, se exceptúan de esta norma las Escuelas de Arte que impartan la modalidad de Artes.

Con carácter excepcional y previa petición razonada de la Dirección Provincial de Educación, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa podrá autorizar situaciones diferentes de las señaladas anteriormente.

6.- El currículo de las materias comunes y de las propias de cada modalidad será el establecido en el Decreto 70/2002, de 23 de mayo («B.O.C. y L.» n.º 102, de 29 de mayo). El currículo de las materias optativas del Bachillerato será el establecido en la Resolución de 29 de diciembre de 1992. Del mismo modo, el currículo de las materias optativas establecidas por la Orden Ministerial de 28 de julio de 1993, para las modalidades de Tecnología y Ciencias Humanas y Sociales, será el establecido en la Resolución de 30 de julio de 1993.

Artículo 5.º- Materias comunes.

Serán materias comunes del Bachillerato, las siguientes:

- Educación Física.
- Filosofía I y II
- Historia.
- Lengua Castellana y Literatura I y II
- Lengua extranjera I y II

Artículo 6.º- Materias propias de cada modalidad.

1.- Serán materias propias de cada modalidad, las siguientes:

- *Modalidad de Artes:* Dibujo Artístico I, Dibujo Artístico II, Dibujo Técnico I, Dibujo Técnico II, Fundamentos de Diseño, Historia del Arte, Imagen, Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica y Volumen.
- *Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:* Biología y Geología, Biología, Ciencias de la Tierra y Medioambientales, Dibujo Técnico I, Dibujo Técnico II, Física y Química, Física, Matemáticas I, Matemáticas II y Química.
- *Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:* Economía, Organización de Empresas, Geografía, Griego I, Griego II, Historia del Arte, Historia del Mundo Contemporáneo, Historia de la Música, Latín I, Latín II, Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.
- *Modalidad de Tecnología:* Dibujo Técnico I, Dibujo Técnico II, Electrotecnia, Física y Química, Física, Matemáticas I, Matemáticas II, Mecánica, Tecnología Industrial I y Tecnología Industrial II.

2.- Las materias de las distintas modalidades que tienen la misma denominación, a efectos de ser impartidas o convalidadas, se consideran idénticas.

Artículo 7.º- Materias optativas.

1.- Las materias optativas que podrán ofertar los centros educativos son las siguientes:

- a) Materias optativas comunes para todas las modalidades de Bachillerato: Segunda Lengua extranjera, Ciencia Tecnología y Sociedad y Comunicación Audiovisual.
- b) Materias optativas vinculadas a cada determinada modalidad:
 - *Modalidad de Artes:* Talleres Artísticos, Matemáticas de la Forma, Ampliación de Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos, Volumen II y Tecnología de la Información: Diseño asistido por ordenador.
 - *Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:* Geología, Economía y Tecnología de la Información: Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
 - *Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:* Literatura, Psicología, Fundamentos de Administración y Gestión y Tecnología de la Información: Humanidades y Ciencias Sociales.
 - *Modalidad de Tecnología:* Química, Principios Fundamentales de la Electrónica y Tecnología de la Información: Diseño y control por ordenador.
- c) Materias específicas de la modalidad cursada no incluidas entre las que componen el itinerario elegido por el alumno.
- d) Materias propias de modalidad distinta de la que cursa el alumno: Los centros podrán ofertar como materias optativas las materias propias de las modalidades que impartan, así como las materias propias de otra modalidad que no se imparta en el centro siempre que éste disponga del profesorado con la titulación requerida, disponibilidad horaria y que tenga la infraestructura y los recursos materiales adecuados para impartirla.

Para poder ofertar como materias optativas las propias de otra modalidad, que no se imparta en el centro, será requisito necesario la autorización de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, previa petición de la Dirección Provincial de Educación con informe de la Inspección de Educación.

2.- Los centros sostenidos con fondos públicos podrán impartir una materia optativa siempre que haya sido solicitada por un mínimo de quince alumnos. En circunstancias especiales, las Direcciones Provinciales de Educación, previo informe de la Inspección de Educación, podrán autorizar que se impartan enseñanzas de materias optativas a un número menor de alumnos del establecido con carácter general.

3.- Todos los alumnos deberán cursar dos materias optativas a lo largo de la etapa, una en primer curso y otra en segundo, elegidas de entre las que ofrezca el centro. Todos los centros realizarán una oferta suficiente de materias optativas que incluya, al menos, dos materias en primero y tres materias en segundo. Excepcionalmente, con carácter voluntario y siempre que la organización del centro lo permita, los alumnos podrán cursar una materia más en el segundo curso. Esta materia tendrá la misma consideración que las demás a efectos académicos y su calificación se incluirá en el cálculo de la nota media del expediente.

4.- Para poder cursar como optativa en segundo una materia de dos años, se deberá haber cursado anteriormente la correspondiente de primero. De la misma manera se actuará con las materias cuyos contenidos sean progresivos, según figura en el Anexo III. La adscripción por curso de las materias optativas comunes a todas las modalidades y de las vinculadas a cada modalidad se ajustará a lo indicado en el Anexo IV.

5.- La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa podrá modificar o establecer nuevas materias optativas, publicar su currículo y determinar el profesorado que deberá impartirla.

Artículo 8.º- Cambio de opción o modalidad.

Las condiciones en las que un alumno que ha cursado el primer curso de Bachillerato en una opción o en una determinada modalidad podrá pasar al segundo curso en una opción o modalidad distinta, serán las siguientes:

- Se deberá cursar las materias comunes de segundo curso y, en su caso, las de primero que no hubieran superado.
- Se deberá cursar, además, las materias propias de la nueva modalidad o las incluidas en la nueva opción, tanto las de primer curso como las de segundo, exceptuando aquellas que, por coincidir, hubieran sido aprobadas en el primer curso de la modalidad que hubiese cursado.
- Se computarán como materias optativas de la nueva opción o modalidad la optativa superada en primero y las materias propias de modalidad u opción aprobadas en primero y no coincidentes con materias propias de la nueva modalidad u opción.

Artículo 9.º- Enseñanzas de Religión y actividad de estudio alternativa a la Religión.

1.- La enseñanza de la Religión, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda de la Ley 1/1990, de 3 de octubre de 1999, de Ordenación General del Sistema Educativo, será materia de oferta obligada para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. Los alumnos que no elijan la enseñanza de Religión tendrán que cursar, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, la actividad de Sociedad, Cultura y Religión, cuyo currículo es el determinado en la Resolución de la Dirección General de Renovación Pedagógica de 16 de agosto de 1995. Al formalizar la matrícula, los padres de los alumnos, o los propios alumnos cuando sean mayores de edad, manifestarán su elección al respecto.

2.- La actividad de Sociedad, Cultura y Religión será encomendada preferentemente a los profesores de la especialidad de Filosofía, según se dispone en el apartado 6 de la Resolución del 16 de agosto de 1995, que desarrolla lo previsto en la Orden Ministerial de 3 de agosto de 1995 sobre Actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad, Cultura y Religión, durante los cursos 3.º y 4.º de la Educación Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato.

Artículo 10.º- Organización.

1.- Al formalizar la matrícula los alumnos lo harán en una modalidad y en una de las opciones de Bachillerato.

2.- El horario escolar para los alumnos se distribuirá de lunes a viernes, siendo el número máximo de alumnos por grupo de 35.

3.- Los alumnos podrán permanecer escolarizados en el Bachillerato, en centros públicos o privados, durante cuatro cursos académicos, a excepción de los alumnos que cursen las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno o a distancia, que no estarán sometidos a esta limitación de permanencia.

4.- Con el fin de no agotar los cursos previstos en el apartado precedente, los alumnos podrán solicitar al Director del centro la anulación de la matrícula cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, obligaciones de tipo familiar que impidan la normal dedicación al estudio y la incorporación a un puesto de trabajo.

Las solicitudes se formularán antes de finalizar el mes de marzo y serán resueltas por el Director del centro, quien podrá autorizar dicha anulación.

5.- Los libros de texto y materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años, salvo en los casos en que estuviera plenamente justificada su sustitución antes del tiempo establecido. De realizarse, será requisito necesario la autorización de la Dirección Provincial de Educación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1744/1998, de 31 de junio, sobre uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular correspondiente a las enseñanzas de régimen general.

Artículo 11.º- Función tutorial.

1.- La función tutorial y orientadora, que forma parte de la función docente, se desarrollará a lo largo del Bachillerato.

2.- Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor que desempeñará sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

3.- En los Proyectos curriculares de cada centro figurará el Plan de Acción Tutorial y el Plan de Orientación Académica y Profesional, en los que se reflejarán la forma en que serán atendidos de forma efectiva los alumnos y los padres o tutores legales, tanto por el profesor tutor como por el Departamento de Orientación.

Artículo 12.º- Evaluación.

1.- La evaluación de los alumnos que cursen el Bachillerato se regirá por lo dispuesto en la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992, que establece los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, modificada por la Orden Ministerial de 2 de abril de 1993, así como por lo dispuesto en la Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1992, por la que se regula la evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, y por la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1996 sobre la evaluación de alumnos con necesidades educativas especiales.

2.- El proceso de evaluación se realizará de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria y Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos y posibilidades de progreso en estudios posteriores.

3.- La evaluación de la materia de Religión se realizará como las de las otras materias. Dado el carácter voluntario que estas enseñanzas tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del Sistema Educativo y a los efectos del mismo, realicen las Administraciones Públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos.

4.- El profesor tutor, con el apoyo en su caso del Departamento de Orientación, coordinará las sesiones de evaluación que serán realizadas por el conjunto de los profesores del respectivo grupo de alumnos.

5.- Cada profesor será responsable de evaluar el resultado de cada alumno en su materia teniendo en cuenta la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato.

6.- El expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados y el libro de calificaciones del Bachillerato son los documentos básicos y obligatorios del proceso de evaluación. El libro de Calificaciones de Bachillerato y los informes de evaluación individualizados garantizan la movilidad académica y territorial de los alumnos. Los resultados de las evaluaciones se calificarán numéricamente de 1 a 10 puntos, sin decimales, considerándose positiva las calificaciones iguales o superiores a cinco.

Artículo 13.º- Promoción.

1.- Para acceder del primer curso al segundo curso de Bachillerato, los alumnos tienen que haber conseguido evaluación positiva en las materias cursadas, no obstante, podrán promocionar a segundo curso los alumnos con evaluación negativa en una o dos materias. En caso contrario, los alumnos deberán volver a cursar todas las materias de primer curso.

2.- Aquellos alumnos que, al término del segundo curso, tengan calificación negativa en más de tres materias de los dos cursos de Bachillerato, deberán repetirlo en su integridad, además de aquellas materias, si las tuviere, pendientes de primero.

A efectos de repetición, se considerará una sola materia aquellas que se cursen con la misma denominación en los dos años del Bachillerato.

3.- Para superar las materias de segundo curso que tengan la misma denominación que en primero, o sean de carácter progresivo, es necesario tener evaluadas positivamente las correspondientes de primero, excepto los alumnos que accedan a segundo curso mediante la correspondiente convalidación.

A los efectos de convalidación de alguna de las materias cursadas, los alumnos que accedan al Bachillerato desde los ciclos formativos de Grado Medio o desde los módulos profesionales experimentales de nivel 2 y, en su caso, desde los ciclos formativos de Grado Medio de Artes Plásticas y Diseño, deberán solicitarla en la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, presentando una certificación académica oficial de los estudios realizados.

Artículo 14.º- Titulación.

1.- Al finalizar el segundo curso de Bachillerato, los alumnos que tengan evaluación positiva en todas las materias obtendrán el Título de Bachiller, donde constará la modalidad cursada y la calificación obtenida.

2.- Corresponderá al centro educativo en el que se hayan cursado y superado las materias de Bachillerato realizar la propuesta para la expedición del Título de Bachiller a los alumnos.

3.- Los alumnos que hubieran agotado los cuatro cursos del Bachillerato a que se refiere el artículo 10.3 de la presente Orden, sin obtener el Título de Bachiller, podrán continuar estos estudios en el régimen de enseñanza a distancia o nocturno.

Artículo 15.º- Título de Bachiller en Música.

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, aquellos alumnos que hayan terminado el tercer ciclo de Grado Medio de Música podrán obtener el Título de Bachiller, siempre que superen las materias comunes de Bachillerato y que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

2.- Los alumnos que superen las enseñanzas del tercer ciclo del Grado Medio de Música y las materias comunes de Bachillerato obtendrán el Título de Bachiller en Música, en aplicación de lo dispuesto en la adicional tercera, apartado 2.º, del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establece el currículo del Grado Elemental y del Grado Medio de las Enseñanzas de Música.

3.- Los alumnos que estén matriculados en el tercer ciclo del Grado Medio de Música podrán cursar simultáneamente las materias comunes de Bachillerato siempre que acrediten, ante el Centro de Educación Secundaria en el que vayan a cursar las materias comunes, estar en posesión del Título de Graduado en Secundaria, o equivalente, y matriculado en los estudios correspondientes al tercer ciclo de Grado Medio de Música.

Los alumnos que hayan concluido el tercer ciclo del Grado Medio de Música, o los estudios declarados equivalentes al mismo por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación del nuevo sistema educativo, modificado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de junio, y estén en posesión del Título de Graduado en Educación Secundaria, o estudios equivalentes, podrán matricularse de las materias comunes de Bachillerato y obtener, una vez superadas las mismas, el Título de Bachiller.

4.- Las materias comunes de Bachillerato deberán cursarse en dos años académicos, disponiendo de un máximo de cuatro años para superarlas. El alumno deberá matricularse cada año de todas las materias comunes del curso, debiendo repetir en el caso de que no apruebe, cuanto menos, una materia común de las correspondientes a cada curso. A estos alumnos les será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 13.3 de esta Orden sobre promoción de alumnos.

5.- Aprobadas las enseñanzas correspondientes al Bachillerato, y tras acreditar que está en posesión del título profesional de Música por haber terminado el tercer ciclo de Grado Medio, el alumno podrá solicitar el Título de Bachiller. La Dirección del centro cumplimentará la diligencia contenida en la página 18 del Libro de Calificaciones de Bachillerato, indicándose que ha cursado las materias comunes.

La propuesta de expedición de título será realizada por el Instituto de Educación Secundaria en el que haya superado las materias comunes de Bachillerato o por aquél al que esté adscrito el centro en el que el alumno haya cursado éstas.

6.- Los alumnos que dispongan del Título de Bachiller en Música y que deseen acceder a estudios universitarios lo harán por una de las vías de acceso de las establecidas en el artículo 8.2. del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, que regula la prueba de acceso a estudios universitarios. Para ello, podrán matricularse de las materias propias de modalidad vinculadas a las vías de acceso, cursándolas de forma simultánea a las enseñanzas del tercer ciclo de Grado Medio de Música y a las materias comunes de Bachillerato. Estas materias propias de modalidad serán objeto de evaluación y su nota quedará reflejada en el expediente académico del alumno. En todo caso, estas materias vinculadas a las vías de acceso no tendrán efecto sobre la decisión de titulación o la nota media de los alumnos.

La nota media de Bachillerato de estos alumnos les será calculada teniendo en cuenta las calificaciones obtenidas en las materias del tercer ciclo de Grado Medio de las enseñanzas de Música que haya cursado y las materias comunes de Bachillerato.

Estos alumnos se examinarán en dichas pruebas de acceso de la primera parte completa y en la segunda se examinarán únicamente de las materias vinculadas a la vía o vías elegidas.

7.- Los alumnos que, sin haber llegado a obtener el Título de Bachiller en Música, se incorporen a una de las cuatro modalidades previstas en el artículo 27.3 de la LOGSE no deberán volver a cursar las materias comunes que hubieran superado al amparo del artículo 41.2 de la citada Ley. No obstante, los años de permanencia que hayan consumido los alumnos cursando las materias comunes serán computados en el máximo de cuatro años de que los alumnos disponen para cursar cualquiera de las modalidades aludidas en régimen de escolarización diurna.

8.- Los alumnos que hubieran iniciado estudios de Bachillerato en cualquiera de las cuatro modalidades sin haber completado la modalidad iniciada y hayan superado todas las materias comunes de Bachillerato podrán ser propuestos para la obtención del Título de Bachiller en Música, siempre que estén en posesión del título profesional de Música por haber terminado el tercer ciclo de Grado Medio de Música.

9.- La Consejería de Educación y Cultura determinará, en su caso, los centros en los que, preferentemente, y con el fin de obtener el Título de Bachiller, podrán matricularse los alumnos que realicen de forma simul-

tánea enseñanzas del tercer ciclo de Grado Medio de Música con las enseñanzas de las materias comunes de Bachillerato.

10.- Para facilitar la organización de las enseñanzas de las materias comunes de Bachillerato con las del tercer ciclo de Grado Medio de Música, en los Institutos de Educación Secundaria autorizados por la Consejería podrán formarse grupos diferenciados en todas las materias comunes de cada curso. A estos alumnos se les ofrecerá un horario continuado, sin horas libres entre clases, y con posibilidad de dejar algún día libre.

11.- Los alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de Música y enseñanzas de Régimen General tendrán prioridad para la admisión en los IES autorizados por la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 16.º - Profesorado.

1.- Las enseñanzas correspondientes al Bachillerato serán impartidas en los centros públicos por profesorado del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1701/1991 de 29 de noviembre, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.

2.- En los centros privados, las enseñanzas correspondientes al Bachillerato serán impartidas por profesores que cumplan los requisitos previstos en la Orden de 24 de Julio de 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- La implantación de lo establecido en la presente Orden será efectiva desde el comienzo del curso académico 2002/03, salvo los horarios establecidos en el Anexo I correspondientes al segundo curso de Bachillerato, así como la organización de las asignaturas en ese curso, que entrará en vigor en el año académico 2003/2004.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Director General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 3 de junio de 2002.

El Consejero,

Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ